

Año III -- Quito, martes 26 de septiembre del 2006 No. 364

1865 Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.....6

Alejandro Serrano Aguilár
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Considerando:

Que para el control del financiamiento y gasto en los procesos electorales, es necesario contar con normas claras y precisas, que respetando las garantías constitucionales y legales permitan que las elecciones se realicen en un marco de equidad y transparencia, que reflejen la expresión de la voluntad popular;

Que la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 241 de 31 de marzo del 2006, requiere de normas reglamentarias que faciliten y hagan viable su aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Título I

AMBITO DE APLICACION Y CONTROL

Art. 1.- El presente reglamento es de aplicación para los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral, según lo determinado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 2.- Los sujetos políticos mencionados en el artículo anterior gozan de plena libertad para realizar actividades de propaganda y promoción electoral de manera ética y transparente, en cumplimiento de las leyes, con el propósito de dar a conocer de forma directa e indirecta sus principios ideológicos, programas de gobierno o planes de trabajo.

Art. 3.- La publicidad electoral en los medios de comunicación colectiva, dirigida a la campaña electoral y promoción de candidatura a dignidades de elección popular, sólo se la puede realizar dentro de los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral, esto es, cuarenta y ocho horas antes del día del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de la República y 43 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral.

De existir segunda vuelta electoral, se puede realizar publicidad a través de los medios de comunicación colectiva, a partir de la fecha que el Tribunal Supremo Electoral proclame los resultados de la primera vuelta electoral, hasta cuarenta y ocho horas antes del día del sufragio.

Art. 4.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá las funciones de control y juzgamiento precisadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, la ley y este reglamento en lo referente al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Los gastos electorales, que se contraten con anterioridad a los cuarenta

y cinco días a que se refiere el artículo precedente, se reportarán como gasto electoral.

Si los sujetos políticos no declararen los gastos electorales, incluidos aquellos que fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, serán sancionados en los términos constantes en el artículo 17 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Dicho control corresponde al Tribunal Supremo Electoral, a través de la Unidad de Control y Propaganda Electoral en el ámbito nacional; y, a los tribunales provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción, a través de las comisiones especiales, nombradas de entre sus miembros por el Pleno de cada Tribunal Provincial Electoral.

Las normas de organización y funcionamiento de la Unidad de Control y Propaganda Electoral y de las comisiones especiales de los tribunales provinciales electorales las establecerá el Tribunal Supremo Electoral.

Título II

DE LOS LIMITES DEL GASTO ELECTORAL

Art. 5.- Treinta días antes de la convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral establecerá el padrón electoral que se utilizará únicamente para el cálculo de los límites máximos del gasto electoral.

Art. 6.- La Unidad de Control y Propaganda Electoral efectuará el cálculo de los límites máximos del gasto electoral a nivel nacional, para cada dignidad a elegirse y por cada circunscripción territorial, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, y lo remitirá al Pleno del Tribunal Supremo Electoral para su análisis y publicación.

Art. 7.- La Unidad de Control y Propaganda Electoral y las comisiones especiales de los tribunales provinciales, mantendrán informado permanentemente al Pleno del Tribunal correspondiente, sobre los ingresos y gastos electorales efectuados por los sujetos políticos durante la campaña electoral.

Art. 8.- Si revisada la información remitida por la empresa de monitoreo, los medios de comunicación social y los tesoreros únicos de campaña, se comprobare que los sujetos políticos se hubieren excedido de los montos de financiamiento y gasto, permitidos por la ley, el Tribunal Electoral respectivo, a petición de la Unidad de Control de Gasto Electoral o la Comisión Especial de cada uno de los tribunales provinciales, ordenará la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral respectiva.

Título III

TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA

Art. 9.- Para toda campaña electoral, los sujetos políticos obligatoriamente registrarán un Tesorero Unico de Campaña en el Tribunal Supremo Electoral o en el Tribunal Provincial Electoral. Todos los tesoreros únicos de campaña serán acreditados legalmente en el Tribunal Supremo Electoral o en los tribunales provinciales electorales, según el caso.

Art. 10.- Los tesoreros únicos de campaña, podrán ser designados por dignidades a elegirse, unipersonales o pluripersonales, o por circunscripción territorial nacional, provincial, cantonal o parroquial.

Art. 11.- El Tesorero Unico de Campaña, una vez acreditado por el Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Provincial Electoral respectivo, deberá notificar por escrito al organismo electoral que corresponda: el número de RUC para campaña electoral, el número de cuenta corriente única, la identificación y domicilio de la entidad financiera en la que se abrió la cuenta corriente para la campaña electoral, quedando facultado a recibir aportes para financiar gastos de

campana

electoral.

Art. 12.- El Tesorero Unico de Campana, debidamente acreditado, deberá notificar al Tribunal Electoral respectivo la apertura de los registros contables. En caso de inexistencia de esta notificación, se considerará como fecha de apertura, la de la calificación de la candidatura.

Art. 13.- Se prohíbe el uso de más de una cuenta corriente destinada para el movimiento económico de la campaña electoral de un sujeto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso segundo de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 14.- Para la publicación en INTERNET de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral, el Tesorero Unico de Campana está obligado a reportar semanalmente, vía electrónica, a partir de la inscripción de las candidaturas al Tribunal Electoral correspondiente, sobre los ingresos y egresos de campaña. La Unidad de Control y Propaganda Electoral y las comisiones especiales de los tribunales provinciales actualizarán la información conforme sea remitida por parte de los sujetos políticos.

Título

IV

FINANCIAMIENTO

Art. 15.- Los comprobantes de recepción de contribuciones, donaciones y aportes en especie, diseñados por el Tribunal Supremo Electoral, contendrán una declaración sobre el origen lícito de los recursos y de no encontrarse comprendidos en ninguna de las causales a las que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. El contribuyente estará plenamente identificado y suscribirá el documento.

Art. 16.- No se podrá efectuar o recibir contribuciones, donaciones y aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente, tales como las aportaciones provenientes de colectas públicas.

Art. 17.- Todos los aportes recibidos para la campaña electoral deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Unica creada para el efecto, al día siguiente de haber sido receptados.

Título

V

PRESENTACION DE CUENTAS CONTABILIDAD

Art. 18.- Los Tesoreros Unicos de Campana, con intervención de los contadores públicos autorizados, están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Los egresos de hasta 500 dólares americanos podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.

Art. 19.- El Tesorero Unico de Campana presentará las cuentas del gasto electoral con detalle de cada una de las dignidades, correspondientes a elecciones unipersonales o pluripersonales en el ámbito de su jurisdicción, con documentos originales y dentro de los plazos previstos por la ley.

El Tesorero Unico de Campana deberá presentar el detalle, de los contribuyentes o aportantes que coincidirá con el reporte referido en el inciso anterior.

Art. 20.- El Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con la ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de los sujetos políticos, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos que crea convenientes, examinará los documentos presentados y ejecutará toda

acción orientada al control y examen de cuentas.

Art. 21.- El Tesorero Unico de Campaña entregará una certificación al Tribunal Electoral correspondiente, en la que conste que la liquidación de los fondos de campaña fue discutida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación, y el sujeto político que patrocine la candidatura.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de los fondos de campaña y de la contabilidad deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

Art. 22.- Si al realizar la liquidación hubiere saldo sobrante, el sujeto político destinará tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o de beneficio social del INNFA, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 23.- La Secretaría de los tribunales electorales será la única responsable de recibir el expediente de liquidación de fondos de campaña, quien verificará y foliará toda la documentación entregada por los sujetos políticos.

Título VI

EXAMEN DE CUENTAS

Art. 24.- Las Secretarías de los tribunales electorales entregarán a la Unidad de Control y Propaganda Electoral o a las comisiones especiales de los tribunales provinciales, dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas a la recepción de las cuentas, el expediente con las observaciones realizadas, en caso de haberlas, y la documentación certificada de lo siguiente:

- a) De las candidaturas inscritas y calificadas de la organización política, para cada una de las dignidades de la jurisdicción electoral correspondiente;
- b) De las alianzas políticas en las que interviene, con determinación de los sujetos políticos que la conforman y los términos de participación de cada uno de ellos;
- c) De la constitución, organización y estructura de la campaña electoral;
- d) Del número del RUC para la campaña electoral;
- e) Del registro de los tesoreros únicos de campaña, de todas las candidaturas inscritas;
- f) De la fecha de apertura de los registros contables, así como el número de la cuenta corriente, la identificación de la entidad financiera y el domicilio de la misma; y,
- g) De los contratos de publicidad suscritos con los medios de comunicación colectiva: radio, prensa, televisión.

Art. 25.- Una vez que el Pleno del Tribunal Electoral respectivo avoque conocimiento y se notifique a las partes, el expediente de liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad será examinado por la Unidad de Control y Propaganda Electoral o las comisiones especiales, en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de Secretaría del organismo electoral correspondiente.

Art. 26.- La Unidad de Control y Propaganda Electoral o las comisiones especiales de los tribunales provinciales verificarán la licitud de los aportes y aportantes y la legalidad de los egresos, para lo cual efectuarán las investigaciones y requerimientos que sean necesarios con este propósito.

Art. 27.- Una vez concluido el examen del expediente respectivo, la Unidad de Control y

Propaganda Electoral o las comisiones especiales de los tribunales provinciales remitirán al Pleno del Tribunal correspondiente el informe del examen de cuentas para su juzgamiento.

Título VII

JUZGAMIENTO DE CUENTAS

Art. 28.- El Pleno del Tribunal Electoral respectivo, analizará el informe del examen de cuentas y emitirá la resolución de juzgamiento conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral.

Art. 29.- El examen de cuentas será reservado, al igual que el juzgamiento de las infracciones cometidas, pero la información sobre sus resultados será pública.

Una vez que se emita la resolución del juzgamiento, el respectivo Tribunal Electoral archivará todo el expediente para su custodia durante el tiempo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y entregará a cada sujeto político copia certificada del expediente de cuentas.

Art. 30.- Los costos y gastos que hayan realizado los organismos electorales para la práctica de las auditorías especiales, serán cubiertos por el sujeto político respectivo, a quien se le requerirá el pago correspondiente. La cancelación de estos valores será a través de: pago directo, descuento del Fondo Partidario Permanente o mediante juicio coactivo.

Art. 31.- Los recursos de apelación serán presentados por los sujetos políticos afectados en el término de tres días a partir de la notificación de la resolución, en el organismo electoral respectivo. El Tribunal Electoral Provincial elevará el expediente en el término de cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Supremo Electoral para conocimiento y resolución.

Art. 32.- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral en el término de quince días, contados a partir del día en que el Pleno avoque conocimiento del recurso interpuesto, pudiendo disponer además, un término de prueba, de oficio o a petición de parte, por cinco días adicionales.

Art. 33.- Los recursos de revisión, podrán ser interpuestos por los ciudadanos que fundamenten el mismo y adjunten la suficiente prueba de conformidad con la ley, ante los organismos electorales competentes, dentro del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y la Propaganda Electoral y por las causales determinadas en el artículo 9 ibídem.

Título VIII

PROPAGANDA, PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Art.- 34.- Los gastos sujetos a control serán los utilizados por los sujetos políticos destinados a realizar promoción, propaganda y publicidad electoral. El desglose de estos rubros estará detallado en el Instructivo del Plan y Funcionamiento de Cuentas para uso obligado de los sujetos políticos, que emita el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 35.- Si los gastos electorales, incluyéndose propaganda y publicidad, benefician a varias dignidades, éstos se repartirán en relación directamente proporcional al monto máximo autorizado para cada una de ellas.

En la presentación de cuentas por dignidad, quedará perfectamente aclarado el reparto proporcional de estos gastos.

Art. 36.- Los medios de comunicación social deberán notificar a los organismos electorales correspondientes, el valor de sus tarifas comerciales ordinarias y corrientes, y tablas de descuento vigentes treinta días antes de la convocatoria a elecciones.

Art. 37.- Los tesoreros únicos de campaña son los únicos autorizados para contratar directamente publicidad con los medios de comunicación, o a través de agencias de publicidad, de conformidad con el artículo 17 inciso segundo de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 38.- Los tribunales electorales remitirán a los medios de comunicación social en su jurisdicción, el listado de los tesoreros únicos de campaña inscritos y por tanto autorizados a contratar publicidad electoral, a las setenta y dos horas de acreditados.

Art. 39.- Los medios de comunicación social reportarán diariamente al correspondiente organismo electoral, todo espacio político contratado, los contratos suscritos incluyendo el pauta respectivo, por los tesoreros únicos de campaña o a través de una agencia de publicidad, según lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta obligación comprende a todos los medios de comunicación: prensa escrita, radio y televisión.

Art. 40.- La Unidad de Control del Gasto y Propaganda Electoral y las comisiones especiales de cada uno de los tribunales provinciales en el ámbito de sus competencias, informarán obligatoriamente, en el término de tres días de recibido el reporte al que se refiere el artículo anterior, al Pleno del Tribunal Electoral correspondiente, si los espacios políticos o publicitarios contratados contravienen disposición constitucional o legal.

Art. 41.- La utilización de las franjas publicitarias para la difusión de los planes de trabajo y propuestas programáticas de los binomios presidenciales en prensa escrita, radio y televisión, estará regulada en el reglamento específico que dictare el Tribunal Supremo Electoral.

Título IX

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de cualquier duda en la interpretación o aplicación de este reglamento, la resolverá el Tribunal Supremo Electoral.

Segunda.- Los tribunales electorales llevarán un registro pormenorizado de las empresas de mercadeo político y opinión inscritas, de los medios de comunicación social con sus respectivas tarifas, las compañías auditoras, agencias de publicidad, de los tesoreros únicos de campaña, y de la apertura de registros contables por parte de los sujetos políticos.

Tercera.- Derógase el Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral expedido mediante Decreto Ejecutivo número 2806 de 4 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial número 616 del 11 de julio del 2002.

Art. Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.